

**JUICIO ELECTORAL**

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-110/2016 Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS

**RESPONSABLES:** PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete

**Sentencia interlocutoria que declara que no ha lugar a aclarar la ejecutoria dictada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a entregar recursos financieros al Instituto Electoral con cargo al Presupuesto Estatal del año dos mil dieciséis y al Instituto Electoral local a realizar gestiones para la obtención de tales recursos y entregarlos a los partidos políticos demandantes y se impuso amonestación a la Secretaría de Finanzas responsable.**

**GLOSARIO**

<b>Actos impugnados originalmente:</b>	<p>El Instituto electoral local demandó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la entrega de los recursos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 correspondientes al patrimonio aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca, para gastos operativos y financiamiento público a los partidos políticos. El Instituto también reclamó la omisión de aprobar una ampliación presupuestal que solicitó.</p> <p>Los partidos políticos, Verde Ecologista de México y otros, reclamaron al Instituto Electoral local el pago de prerrogativas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.</p>
<b>Planteamiento incidental:</b>	<p>Existen causas que justifican los plazos en los que la autoridad realizó los actos ordenados en los requerimientos hechos por esta Sala Superior y rindió los informes solicitados. En consecuencia, la amonestación impuesta debe quedar sin efecto jurídico.</p>
<b>Constitución Federal:</b>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<b>LOPJF:</b>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p>
<b>LGIPE:</b>	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>
<b>LGPP:</b>	<p>Ley General de Partidos Políticos</p>
<b>LGSMIME:</b>	<p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>
<b>Instituto Responsable:</b>	<p>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p>

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El Consejo General del Instituto Responsable dictó el acuerdo número IEEPCO-CG-28/2015 en la sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre del dos mil quince, en el que aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio del año dos mil dieciséis.

**1.2.** La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis mediante el Decreto número 1391, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, edición extra de la misma fecha.

**1.3.** El Consejo General del Instituto Responsable dictó el acuerdo número IEEPCO-CG-4/2016, aprobado en la sesión extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el que determinó los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña para el ejercicio dos mil dieciséis que corresponden a cada partido político.

**1.4.** El Consejero Presidente del Instituto Responsable solicitó al Gobernador del estado de Oaxaca, mediante el oficio IEEPCO/PCG/0087/2016, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la autorización de una ampliación presupuestal para el financiamiento de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**1.5.** El Consejo General del Instituto Responsable dictó el acuerdo número IEEPCO-CG-9/2016 aprobado en la Sesión Ordinaria de treinta de enero del dos mil dieciséis, en el que determinó las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de Gobernadora o Gobernador del estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el

Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**1.6.** El Consejero Presidente del Instituto Responsable giró el oficio número IEEPCO/PCG/0365/2016 de siete de marzo de dos mil quince (sic) recibido el ocho de marzo de dos mil dieciséis, a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado. Mediante ese oficio solicitó la adecuación presupuestaria con número de folio 01 por la cual pidió una ampliación del presupuesto por la cantidad de \$20,141,362.40 (veinte millones ciento cuarenta y un mil trescientos sesenta y dos pesos, con cuarenta centavos).

**1.7.** El Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas informó, mediante el oficio número SF/SEC/0436/2016, de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y recibido en el Instituto Responsable el treinta y uno de marzo del mismo año, que en referencia a la solicitud contenida en el oficio IEEPCO/PCG/0087/2016 existía una disponibilidad presupuestaria de \$10,821,904.54 (diez millones ochocientos veintiún mil novecientos cuatro pesos, con cincuenta y cuatro centavos) e instruyó al Instituto local para que presentara el oficio de adecuación presupuestaria correspondiente.

**1.8.** En respuesta, el Consejero Presidente del Instituto Responsable presentó ante la Secretaría de Finanzas la adecuación presupuestaria, con número de folio 07, para estar en aptitud de realizar las transferencias del financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes.

**1.9.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, en atención a la solicitud de ampliación presupuestaria, el Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas local autorizó recursos adicionales al presupuesto del Instituto Electoral Local por la cantidad de \$10,821,904.54 (diez millones ochocientos veintiún mil novecientos cuatro pesos, con

cincuenta y cuatro centavos).

**1.10. Juicios electorales.** Los días veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social, Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentaron demandas de juicio electoral en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y otras autoridades. Las demandas dieron origen al expediente SUP-JE-109/2016 respecto a los partidos políticos y a los expedientes SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 en lo que atañe al Instituto local.

**1.11. Reencauzamiento de uno de los juicios electorales.** El juicio electoral SUP-JE-109/2016 fue reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral por Acuerdo de la Sala y quedó registrado como SUP-JRC-422/2016.

**1.12. Juicios de revisión constitucional electoral.** Los días veintisiete de noviembre y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Unidad Popular presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral en contra del Instituto Responsable. Los juicios quedaron registrados como SUP-JRC-412/2016, SUP-JRC-413/2016 y SUP-JRC-418/2016, respectivamente.

**1.13. Ampliación de demanda.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, los partidos demandantes en el SUP-JE-109/2016 reencauzado al SUP-JRC-422/2016 presentaron un escrito de ampliación de demanda en contra del Instituto Responsable, con el cual se dio vista a dicho órgano electoral local, para que rindiera un informe circunstanciado. El Instituto Responsable rindió oportunamente el informe circunstanciado relacionado con la ampliación de demanda.

**1.14. Informe sobre cumplimiento parcial.** El Consejero Presidente del Instituto Electoral local informó, mediante el oficio fechado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que la Secretaría de Finanzas local hizo el depósito correspondiente a las **prerrogativas de los partidos políticos, por la ministración del mes de septiembre** del año en curso, conforme con la Cuenta por Liquidar Certificada número 163.

El Instituto Responsable también informó, mediante un oficio fechado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y anexos, que desde los meses de octubre y noviembre hizo el pago de ministraciones al Partido del Trabajo, para el mes de agosto por concepto de gastos ordinarios y actividades específicas.

**1.15. Requerimiento e informes.** En los juicios electorales SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 y en los juicios de revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó acuerdos mediante los cuales requirió a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que rindiera un informe circunstanciado y cumpliera con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

**1.16. Sentencia de Sala Superior.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis esta Sala Superior dictó una sentencia en la que condenó a las autoridades responsables Secretaría de Finanzas local e Instituto Electoral local. Además, **impuso una amonestación** a la mencionada secretaría, por no haber rendido los respectivos informes circunstanciados a la fecha en la que se resolvieron los juicios acumulados y por no haber enviado los documentos relacionados con el trámite señalado en el punto 1.15 que antecede.

**1.17. Petición de aclaración de sentencia.** El Director de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, en

representación de la Secretaría de Finanzas local presentó un escrito en el que solicitó la aclaración de la sentencia, sobre la base de que, a su criterio, existieron causas justificadas para que remitiera los informes y documentación requerida hasta la fecha en que lo hizo en cada uno de los juicios señalados en el punto 1.15. del capítulo de antecedentes de este fallo.

**1.18. Turno.** La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior giró el oficio TEPJF-SGA-344/17 mediante el que turnó la solicitud de aclaración a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con el fin de que dictara la determinación de acuerdo a Derecho.

**1.19. Apertura del incidente.** El Magistrado instructor dictó un acuerdo en el que ordenó abrir el incidente de aclaración de sentencia y seguir el trámite correspondiente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre aclaración de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso b), y X; 189, fracción I, inciso d), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo 4, párrafos primero y segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con el fallo.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior. Esto evidencia que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesoria.

Al respecto, resulta aplicable el razonamiento del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>1</sup>.

### **3. Estudio del incidente.**

#### **Cuestión previa: Marco normativo**

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 698-699.



de jurisprudencia 11/2005<sup>2</sup>, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”; la aclaración de una sentencia se debe sujetar a lo siguiente: 1) **Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;** 2) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución; 3) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio; 4) Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;** 5) La aclaración forma parte de la sentencia; 6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia; 7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

Importa destacar, que en el caso **los plazos concedidos a las autoridades responsables se deben computar teniendo en cuenta la existencia de un proceso electoral en curso en el estado de Oaxaca en el momento de la tramitación del presente juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados.** Los actos de las autoridades electorales que son señaladas como responsables en los medios de impugnación de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación se rigen por la Constitución Federal y por la legislación federal en materia electoral. El artículo 7 de la LGSMIME señala que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se considerarán de

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En el estado de Oaxaca se desarrollaron durante el año dos mil dieciséis los procesos electorales para acceder a la Gubernatura, a las diputaciones por ambos principios y a los cargos de Ayuntamientos. El proceso electivo de la Gubernatura concluyó el primero de diciembre, con la toma de protesta del Gobernador Electo, y el proceso electivo de diputaciones concluyó el 13 de noviembre con la toma de protesta de las personas electas. En cambio, el proceso de elección de integrantes de Ayuntamiento concluyó hasta el primero de enero de dos mil diecisiete, con la toma de protesta de los cargos. Es decir, **durante la tramitación de los juicios, que concluyó con la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, aún se encontraba en curso el proceso para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.** En consecuencia, las autoridades responsables estaban sujetas a la regla de cómputo de los plazos en la que **todos los días y horas son hábiles.**

El artículo 17 de la LGSMIME señala con claridad cuáles son los actos que deben realizar las autoridades señaladas como responsables en los medios de impugnación. Cuando reciben una demanda, las autoridades responsables deben dar aviso al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que deba conocer del asunto. También **deben publicar la demanda de manera inmediata** en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice la publicidad del escrito **durante el plazo de setenta y dos horas.** El término “de manera inmediata” se debe entender desde un punto de vista de razonabilidad, tomando en cuenta el

tiempo promedio que toma enterarse del contenido del escrito de demanda, identificar el tipo de medio de impugnación, redactar y fijar la cédula de publicación. Además de lo señalado, las autoridades responsables deben, **dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas utilizado para la publicación**, remitir al órgano competente del Instituto Nacional Electoral o a la Sala competente, el informe circunstanciado, la demanda original, la copia del documento en el que conste el acto impugnado, los escritos de los terceros interesados y la documentación necesaria.

#### **Fijación del objeto de análisis del incidente de aclaración**

Es necesario fijar el objeto de análisis del presente incidente, atendiendo a que la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis por una parte decidió respecto de diversas demandas, condenó a distintas autoridades responsables y, por otra, **impuso una amonestación a la Secretaría de Finanzas responsable**. El incidente está planteado por el representante de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, órgano que tuvo la calidad de autoridad responsable en los juicios electorales SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016 que se acumularon al juicio electoral SUP-JE-110/2016. Lo argumentado por la autoridad incidentista versa únicamente sobre la amonestación que le fue impuesta en la sentencia. En consecuencia, **el análisis del presente incidente de aclaración solamente versará respecto del tópico señalado**.

La pretensión de la autoridad incidentista es que mediante la aclaración que solicita se deje sin efecto la amonestación impuesta en la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados.

**Claridad de la ejecutoria**

Esta Sala Superior considera que la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-110/2016 y acumulados es clara en relación con el tema planteado en el incidente y, por ende, es improcedente la aclaración solicitada.

En la parte de los antecedentes se señaló, que la Magistrada Presidenta de esta Sala requirió a la Secretaría responsable para que rindiera los respectivos informes circunstanciados y actuara en los términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y que la autoridad requerida omitió cumplir con lo requerido.

El día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis en que se dictó la ejecutoria no se habían recibido constancias relacionadas con los requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta en los juicios SUP-JE-110/2016 y SUP-JE-112/2016 y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-412/2016 y SUP-JRC-413/2016. Los informes circunstanciados y demás documentación fueron recibidos en esta Sala Superior con fecha posterior a la resolución de los juicios.

La notificación de los requerimientos a la autoridad responsable y la recepción de los informes circunstanciados en los diversos expedientes acumulados se refleja en la siguiente tabla:

<b>Expediente</b>	<b>Requerimiento</b>	<b>Notificación a la responsable</b>	<b>Recepción de los informes circunstanciados en esta Sala Superior</b>
SUP-JE-110/2016	Acuerdo de 27 de noviembre de 2016 en el que se le requirió rendir un informe	29 de noviembre de 2016 a las 11:30 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	<b>La recepción en esta Sala Superior se hizo el 20 de diciembre</b> de 2016 por correo

**SUP-JE-110/2016    Y**  
**ACUMULADOS**  
**INCIDENTE**

	circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.		electrónico a la cuenta oficial a las 8:26 horas y por correspondencia del Servicio Postal Mexicano el <b>20 de diciembre</b> a las 14:46 horas.
SUP-JE-112/2016	Acuerdo de 30 de noviembre de 2016 en el que se le requirió rendir un informe circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.	5 de diciembre de 2016 a las 11:32 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	<b>La recepción en esta Sala Superior se hizo el 20 de diciembre</b> de 2016 por correo electrónico a la cuenta oficial a las 8:25 horas y por correspondencia del Servicio Postal Mexicano el <b>21 de diciembre</b> a las 16:53.
SUP-JRC-412/2016	Acuerdo de 27 de noviembre de 2016 en el que se le requirió rendir un informe circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.	2 de diciembre de 2016 a las 12:46 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	La recepción en esta Sala Superior se hizo el <b>21 de diciembre</b> de 2016 por correspondencia del Servicio Postal Mexicano a las 17:03 horas.
SUP-JRC-413/2016	Acuerdo de 27 de noviembre de 2016 en el que se le requirió rendir un informe	2 de diciembre de 2016 a las 12:46 horas mediante el servicio de paquetería "DHL"	La recepción en esta Sala Superior se hizo el <b>21 de diciembre</b> de 2016 por

	circunstanciado y realizar los actos que regulan los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.		correspondencia del Servicio Postal Mexicano a las 16:58 horas.
--	---	--	---

Como consecuencia del incumplimiento, en el punto V del capítulo de efectos de la ejecutoria se determinó que la Secretaría responsable debía ser amonestada. Lo anterior se reflejó en el punto sexto resolutivo del fallo, en el que se impuso la amonestación.

La nitidez en los motivos de la imposición de la amonestación impide que la sentencia sea aclarada en ese aspecto, por lo que el incidente es infundado para ese fin.

**4. Efectos de la presente interlocutoria.** Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que no ha lugar a la aclaración solicitada por la autoridad incidentista. En consecuencia, debe subsistir la amonestación impuesta a la autoridad incidentista.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** No ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-110/2016 y acumulados.

**SEGUNDO.** No ha lugar a dejar insubsistente la amonestación impuesta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE por oficio con copia certificada de la presente**

**ejecutoria**, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y, por estrados, a las demás autoridades, a los demandantes y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-110/2016 Y  
ACUMULADOS  
INCIDENTE**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**